Rawson, 23 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: N., L. A. c/ E.D.D.M. S.A. y otras s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 69/08 C.A.N.E.)"** (Expte. Nº 21.620-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor, a fs. 100/127, interpone queja contra la resolución fotocopiada de fs. 96/97 vta., de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la sentencia, S.D. N° 01/09 SDC, copia de fs. 49/58, que revocó parcialmente el fallo de Primera Instancia y rechazó su pretensión resarcitoria fundada en que el diario demandado difundió una noticia inexacta y una toma fotográfica obtenida de manera oculta, sin la más mínima preocupación en establecer la verdad de la información, lo cual lesionaba su intimidad, privacidad, dignidad, su honor e integridad.----------

------ En líneas generales relató los hechos de la causa, pero es incompleta la reseña de los argumentos del fallo definitivo y fragmentada del que declaró inadmisible su casación.----------

------ En el pto. IV. FUNDAMENTACION DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA..., sostiene que el control de admisibilidad fue excesivo, ingresando en una defensa de la sentencia que comporta una nueva arbitrariedad; afirma que criticó los argumentos dirimentes del fallo y expone las pretensiones de las partes al juez de Primera Instancia; la solución que este último dio a las mismas; sus

argumentos y los de la contraria al apelar y los fundamentos del fallo de la Alzada, en manera parcial.----------

------ Opina que sus críticas, en las que denunció violación al principio de congruencia, absurda valoración de la prueba y de la toma fotográfica que acompañó a la noticia para determinar si se daba la excepción contemplada en el art. 31 de la Ley N° 11.723 y si se había conculcado su derecho a la imagen, apuntaron a argumentos dirimentes por lo que es errado lo decidido en la resolución que declaró inadmisible su casación en cuanto a que aquellas se refirieron a fundamentos accesorios.----------

------ Dice textualmente, “La lógica indica que el fallo, conforme el thema decidendum sometido a la decisión del juez de primera instancia, debía valorar si la publicación de la fotografía del suscripto infringió o no el art. 31 de la ley 11723, para la cual necesariamente se impone la observación del hecho retratado y si este encuadra o no en las tomas fotográficas que no requieren autorización”.----------

------ Refiere que en cuanto a lo resuelto con respecto a la noticia, denunció violación del principio de congruencia, y absurda valoración de la prueba documental. Ya que expuso que debió resolverse según los términos de la demanda y su contestación, si la noticia era exacta o no, corroborando la misma con la prueba documental aportada, y teniendo presente que la publicación fue del 24 de mayo de 2004, por lo que con excepción de la denuncia que dio origen a la causa penal -que el diario no informó como tal, aun cuando en su demanda contrariamente así lo afirma-, todas las restantes actuaciones valoradas para decidir son de fecha posterior a la publicación periodística y que destacó que el Dr. Ferrari afirmó que el examen de la veracidad debe ser "ex ante" y no "ex post".----------

------ Insiste en que sus agravios no se refirieron a fundamentos obiter dicta, como se dice en la sentencia interlocutoria, sino sobre aquellos que resultaron centrales para decidir.----------

------ Declama que tampoco expuso una motivación paralela sino que denunció incongruencia y absurda valoración de la prueba documental.----------

------ Señala que el fundamento esencial del fallo no fue otro que la aplicación de una excepción a la protección del derecho personalísimo a la imagen, defensa no invocada por la demandada, que de la simple observación de la prueba documental -fotografía- resulta inaplicable. Aduce que citó doctrina unánime que apoya su conclusión.----------

------ Manifiesta que si bien es cierto, como se dice en el interlocutorio, que las accionadas al responder la demanda negaron que se requiera el consentimiento expreso de las personas cuando se documenten fotográficamente hechos objetivos de interés periodístico (fs. 40 vta. punto 9), por otra parte es innegable que al dar su versión de los hechos y exponer su defensa, se limitaron a expresar: "Exime de mayores comentarios el presunto agravio respecto de la fotografía en el diario. Adviértase, que se trata de una foto que no le es desfavorable al actor que aparece en las escaleras de tribunales, con su prestigioso abogado defensor y con el tiempo suficiente para sacarse los anteojos; de donde podría colegirse que la sorpresa es mas aparente que real".----------

------ Agrega, en cuanto a la negativa respecto a que el retrato fuera puesto en el comercio (fs. 40 vta. 8), nada dijo la contraria al contestar demanda, ni se resolvió en la sentencia; cuando esta parte hizo remisión a la doctrina que explica los alcances de la alusión "poner en el comercio".----------

------ Expone que criticó el encuadre de la fotografía publicada en la excepción contemplado en el art 31 de la Ley Nº 11.723 que refiere a acontecimientos que se hubieran desarrollado en público y a su falta de consideración como antijurídica, diciendo que fue consecuencia de una valoración absurda de la toma fotográfica, como surge de la mera observación, que citó y transcribió doctrina que avalaba tal afirmación, incluso de la obra de la cual participa el juez preopinante que define concretamente que debe entenderse por “acontecimiento público”. Que citó el art. 13 del Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, que recepta la protección de la intimidad y privacidad del imputado.----------

------ Afirma que el principio iura novit curia debe entenderse sobre la base del derecho objetivo que en un caso ha de aplicarse, sin que pueda el juez calificar la relación jurídica sustancial fuera del marco que la litiscontestatio ha trabado. En su defecto, equivaldría tanto como acoger una defensa o excepción, un supuesto de hecho no intentado o propuesto fuera de la litis, en perjuicio de la igualdad procesal que las partes deben mantener en el curso de todas las instancias. Cita sobre este tema doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional.----------

------ Advierte que se declaró inadmisible su casación argumentando que al dictar el fallo definitivo se aplicó el principio iura novit curia para rechazar la demanda, pero sin embargo a la hora de referirse a la responsabilidad del medio periodístico, valorando la prueba documental tal como se hizo, se interroga sobre “¿Que otro chequeo debía hacer? ¿En que radicaría su culpa al difundir la noticia?”, diciendo no encontrar buenas repuestas en la demanda ni en la expresión de agravios, cuando esta parte hizo expresa referencia a la verdad objetiva a la cual podría haberse accedido aplicando la Ley N° 3.764, norma ésta que incluso debió considerarse y concluir que el periódico no la aplicó.----------

------ Refiere que rebatió el argumento que indica que existía notable interés periodístico e informativo y utilidad para la sociedad en conocer la noticia y la

fotografía que la acompañaba pues en ella se daba a conocer un posible hecho delictivo en el ámbito tribunalicio sobre el cual la sociedad tiene interés, diciendo que la sentencia contenía afirmaciones agraviantes y contrarias al mas elemental concepto del derecho a la imagen, el cual es personalísimo e independiente del derecho al honor, que se viola aún cuando no se ataque la reputación o la vida privada de las personas. Que citó sobre la materia la obra de Santos Cifuentes, "Derechos Personalísimos", pág. 509. Mencionó la obra de Frascaroli, "Justicia Penal y Medios de Comunicación", pág. 98, Ed. Ad Hoc, que explica lo pernicioso de una publicación referida al ámbito penal cuando no pasa de la etapa de instrucción. También dice que citó doctrina sobre el art. 31 de la Ley N° 11.723, Emery, "Propiedad Intelectual", pág. 182, 3ª. reimpresión, Ed. Astrea, que enseña que la libertad de expresión y la necesidad de informar deben armonizarse con los derechos personalísimos, y que cuando la captación de la imagen implica violar la intimidad no pueden invocarse las excepciones previstas en la norma ni la vigencia de la libertad de información; recordando lo dispuesto en el art. 13 de Cód. Proc. Penal de la provincia que protege la intimidad y privacidad.----------
---

------ Sostiene que el argumento referente a la real malicia, no fue dirimente. Argumenta que la sentencia se desarrolla a partir de la doctrina "Campillay", invocada por las demandadas como defensa, para luego decir que en el caso de autos no existe responsabilidad del medio de prensa para lo que se analizó de manera absurda, la prueba documental, considerando actuaciones judiciales de fecha posterior a la publicación.----------

------ Finaliza diciendo que en su casación no es que disintió con lo decidido en la sentencia sino que se agravió porque en ella se viola el principio de congruencia y existe absurda valoración probatoria, vicios que conculcan las garantías constitucionales que preservan el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad, y la descalifican convirtiéndola en arbitraria, motivo por el que el remedio extraordinario que intentara debió concederse.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- No se han cumplido suficientemente en esta queja con los requisitos formales que exige la normativa procesal para su admisibilidad; tornándola sin más, en insuficiente para habilitarla al igual que a la casación que dice que se declaró incorrectamente inadmisible.----------

------ Ello es así porque al reseñarse los antecedentes de la causa, al tiempo de resumir los argumentos de la sentencia definitiva, que revocó parcialmente la de Primera Instancia y rechazó la demanda no dio a conocer todos los argumentos en los que se fundó tal decisión. Tal como se irá demostrando a continuación.----------

------ Además cuando reseña los argumentos por los que se declaró inadmisible su recurso extraordinario local los expone en forma fragmentada, emplea la inadecuada técnica de reseñar un argumento quitándolo del contexto al que le adiciona o entremezcla apreciaciones subjetivas de ataque pretendiendo criticarlo. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento integral del resolutorio que declara inadmisible la casación.----------

------ Tales aspectos formales, como se ha plasmado, obstruye totalmente la comprensión del caso; cuestión que solo podría ser superada si se acude a la lectura de todo el expediente, tarea que -por cierto- no es exigible en instancia extraordinaria, por la naturaleza especialísima del recurso extraordinario de casación y de la queja con la que pretende que se declare admisible.----------

------ Reiteradamente hemos dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que **esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más**, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, **de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada** (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ Por esta principal razón, por falta de autonomía se declarará inadmisible la queja.----------

------ II.- A mayor abundamiento, e incluso procediendo a la lectura de las piezas de la causa no relatadas en forma adecuada, tarea que ya hemos dicho no debe ser necesario realizar, cabe indicar que el Dr. N., en esta queja y en su casación, como al apelar, insiste en que para resolver sobre la exactitud de la información que se brindaba se efectuó una absurda valoración de la prueba documental. Resalta que se han considerado actuaciones del expediente penal que son posteriores a la noticia publicada.----------

------ Más tales señalamientos no evidencia cómo es que se yerra en la sentencia de la Alzada cuando se dice, que las referencias del artículo publicado acerca de la existencia de una causa en trámite por ante la justicia local se ajustan en términos generales a la verdad de los hechos conocidos hasta ese momento, o cuando se afirma que no hubo un falseamiento objetivo acerca de los datos conocidos hasta

ese momento respecto del asunto. Menos demuestra error en la afirmación que dice que las referencias tienen ligeras diferencias, si es que las tienen, con la realidad, pero en lo sustancial el diario no informó hechos falsos ni gravemente inexactos.----------

------ Como tampoco lo demostró cuando intentó acreditar que el juez de Primera Instancia se equivocó al afirmar que se informó sobre una causa que existió, que se dio a conocer una noticia sobre la existencia de una base fáctica real.----------

------ La Cámara contestó esas críticas y explicó porque la noticia se ajustó en términos generales a la verdad de los hechos conocidos hasta ese momento, no habiendo informado sucesos falsos ni gravemente inexactos.----------

------ El Dr. N. tiene sobre los hechos probados una interpretación distinta pero con su parecer, se insiste, no demuestra que la sentencia sea absurda, que existió una valoración ilógica o antijurídica de los elementos probatorios o infracción a las leyes de la prueba. Es que en ella se concluye que de la ponderación de la prueba en su integridad se demostraba que en su generalidad los hechos conocidos hasta el momento eran los que se volcaron en la noticia. Puede llegar a decirse que en el recurso se demuestra que la fecha de la segunda denuncia fue posterior a la noticia, más no que la primera no hubiese existido al tiempo de publicarse el suelto. Sabido es que para poder considerar la posición del recurrente es menester que con anterioridad éste acredite el error de lo decidido.-

------ El recurrente se agravia de parte del análisis probatorio, pero esas críticas no son eficaces como para que esta Sala de la Corte se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se

contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso.----------

------ Más, cuando tan solo se reiteran en las críticas que contiene el recurso conceptos expresados en la instancia ordinaria mediante un criterio meramente personal del recurrente y distinto del que se valieron los Sres. Camaristas para interpretar las normas legales en que se subsumieron los hechos demostrados en la causa y que no se acredita errado.----------

------ III.- De tal manera el argumento referente a que hubo ausencia de antijuridicidad en punto a los hechos aludidos en la noticia no se encuentra eficazmente criticado y su arbitrariedad no se demostró. Ese, es un de los fundamentos de la sentencia de la Cámara que se encuentra firme, al igual que el que sostiene que no existió culpa en la difusión de la noticia en autos, precisamente porque en su sustancia lo aseverado surgía de la existencia de una causa judicial en trámite. Y sobre este tópico debe recalcarse que lo argumentado sobre el mismo por cada uno de los Sres. Camaristas no fue adecuadamente resumido en la queja. De ahí la falta de autonomía ya resaltada.----------

------ IV.- En la queja no se demuestra como es que en la casación se criticó, en forma concreta y razonada, el argumento del fallo que refiere que en el caso se presentaría una de las tres posibles variantes que informan la doctrina "Campillay", ya que en el suelto se empleó en todo momento el modo potencial a su respecto, tornando aplicable en la especie, a todo evento, la exoneración de responsabilidad sentada por la Corte Suprema de la Nación en situaciones análogas.----------

------ Más cuando este argumento también fundó la sentencia del Juez de la instancia de origen, fue criticado por el Dr. N. en su apelación, haciendo referencia

a criterios doctrinarios del primer Sr. Camarista votante, y que este magistrado desestimó.----------

------ En concreto, no se evidencia en la queja que en la casación se haya demostrado crítica y razonadamente que fue incorrecto el argumento que dice que al publicarse la noticia se empleó en todo momento el modo potencial, relatando las elucubraciones y trascendidos que se entretejían públicamente. De tal modo el mismo se encuentra firme y por si solo mantiene a la sentencia (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 20/90; 50/S.R.E./99 y S.D. N° 23/S.R.E./02). Ha de recordarse que “la exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (Conf.: Néstor P. SAGÜÉS, “Recurso Extraordinario”, tomo II, pág. 357).----------

------ V.- Asimismo, se razona en la definitiva atacada, que se daba una noticia que se trataba de una caso donde se ventilaba una presunta causa de corrupción que involucraba -en hipótesis- a magistrados y abogados. No se trataba de un supuesto de intrusión en la intimidad de un pacífico ciudadano, sino de la difusión de una denuncia interpuesta por dos interesados diferentes, en un expediente judicial, firmando la denuncia con nombre y apellido y no anónima y acompañando prueba; que se ventilaba una presunta causa de corrupción que involucraba -en hipótesis- a magistrados y abogados y que la información transmitida versaba sobre hechos de interés general; que se trataba de un asunto de especiales circunstancias, donde cualquier pequeña diferencia en la difusión, respecto de la realidad, quedaba bonificada por el interés social de desenmascarar hechos de corrupción presunta o eventualmente cometidos, para lo cual es menester que los hechos denunciados sean conocidos y difundidos, sobre todo porque la difusión por la prensa es una salvaguarda contra la impunidad. Por cierto, no se dieron a conocer en su totalidad

tales argumentos al resumirse la sentencia, no se expusieron, y si se lo hizo se acudió a fórmulas confusas y no se desplegó censura razonada sobre el particular. De manera que están firmes y por si, mantienen la sentencia.----------

------ VI.- Tampoco se reseñó, ni criticó, el fundamento del segundo votante que refiere que la actuación de las demandadas no era pasible de ningún reproche a título de culpa o dolo. Y que como no acompaña a autores como Pizarro que consideran que los medios de prensa deben ser imputados a título objetivo de responsabilidad, era a su juicio imprescindible acreditar la culpa o el dolo de la comunicación periodística. Ninguno de los dos están configurados en este caso, según surge de esta causa y sus acumulados. Y además se trata de un asunto de especiales circunstancias, donde cualquier pequeña diferencia en la difusión, respecto de la realidad, queda bonificada por el interés social de desenmascarar hechos de corrupción presunta o eventualmente cometidos, para lo cual es menester que los hechos denunciados sean conocidos y difundidos, sobre todo porque la difusión por la prensa es una salvaguarda contra la impunidad.----------
---

------ Esto evidencia, como se adelantó, falta de autosuficiencia de la queja, a más de demostrar que en la casación no existió una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos dirimentes por los que se rechazó la demanda y que en consecuencia con acierto fue rechazado el recurso extraordinario local.----------
---

------ Por otra parte, se advierte que sobre el particular el actor pretendía la aplicación de la doctrina seguida por Ramón Daniel Pizarro en su obra, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes", Hammurabi, Buenos Aires, 1991, p. 112, tal como en la sentencia lo resalta el segundo votante, más es evidente que el iudicante no comparte la misma sino que sigue la expuesta por Muñoz Machado, Santiago, "Libertad de prensa y procesos por difamación", Ariel, Barcelona, 1988,

p. 148; Barroso Asenjo, P., “Límites constitucionales al derecho a la información, Mitre, Barcelona, 1964, p. 70). Sobre la existencia de estas distintas corrientes cuando están en colisión el derecho al honor y la difusión de información por los órganos de prensa, nos informa detalladamente Leopoldo L. Peralta Mariscal en su monografía, “La Protección del Honor ante la difusión de informaciones: La Doctrina “Campillay”, publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2006-2, Honor, imagen e intimidad, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 237.----------

------ Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ VII.- También, tras la cita de jurisprudencia local, se concluyó en la definitiva que el hecho referido en la página 5 de la edición del día 25 de Mayo de 2004 del “D.D.M.” no era sustancialmente falso, siendo las inexactitudes que alega el demandante insustanciales como para generar un resarcimiento por daño moral y teniendo en cuenta que encuadrado el caso dentro de la doctrina de la real malicia sería absolutamente inviable la procedencia de la demanda.----------

------ Dicha razón, no fue expuesta a mayor abundamiento, debe recordarse que para autores como Fernando E. Shina en su obra, “La Libertad de Expresión y

otros Derechos Personalísimos", edit. Universal, ciudad de Buenos Aires, 2009, pág. 55, para la referida doctrina de la real malicia es como irrelevante que la noticia haya sido verdadera o falsa. Para condenar a los medios de prensa por sus publicaciones se debe demostrar que la información fue publicada a sabiendas de su falsedad, o con absoluto desprecio por chequear su veracidad.----------

------ A más, en la sentencia se expuso en forma previa a abordarla, que la pretensión del actor chocaba con la doctrina judicial existente en la Provincia sobre el particular. Consecuentemente la crítica a la misma se imponía y se observa que estuvo ausente en la casación y no se acuerda sobre la naturaleza que al argumento le da el actor en esta presentación directa. Por otra parte, cuando el quejoso lo resume, lo hace de modo confuso, quitándole claridad al mismo, ver fs. 111, primer párrafo.----------

------ Por todo lo expuesto se concluye que fue correctamente declarada inadmisible la casación en lo que respecta a que con la publicación de la noticia no se vulneró la dignidad, el honor e integridad del actor siendo simplemente una parecer disímil el desarrollado por el mismo en la casación y en esta queja.----------

------ VIII.- Además se denuncia incongruencia de la sentencia definitiva por haberse aplicado el último párrafo del art. 31 de la Ley N° 11.723. Como lo señaló la Alzada, en la resolución que la declaró inadmisible, no existe incongruencia pues se resolvió teniendo en cuanta las pretensiones de las partes. La actora requirió que se tuviese en consideración lo dispuesto en el referido artículo para decidir si la publicación de la fotografía había vulnerado su derecho a la imagen y la demandada que no existió lesión moral alguna porque no era necesario el consentimiento expreso de las personas cuando se documenten fotográficamente hechos objetivos de interés periodístico.----------

------ Sobre las posiciones de las partes nada cuestiona la actora en la queja, pero insiste en que la demanda no invocó la aplicación de una excepción a la protección del derecho personalísimo a la imagen.----------

------ Como se adelantó, no se demuestra la incongruencia alegada. Los motivos jurídicos no son definidores de la pretensión o de la oposición; la omisión o la errónea invocación por parte de los justiciables de los preceptos aplicables al caso, debe ser suplida o subsanada de oficio por los tribunales de grado, aplicando el principio iura novit curia (arts. 34 inc. 4; 163 inc. 6 y 164 del C.P.C.C.) el que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal, o suministrarle un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito (arg., S.T.J.Ch., S.D. Nº 3/95). Es que, lo fundamental no es la concreta invocación del precepto legal por la parte, sino la posición sustancial de ella en el proceso respecto del efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma por aplicar que lo contempla como su presupuesto, es decir, determinar cuál de los litigantes pretende ese resultado, aun cuando él no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente, conforme el clásico aforismo “iura novit curia” (Conf.: voto del Dr. Pasutti en S.D. N° 7/S.C.A./04).----------

------ El principio de congruencia veda el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes (Fallos, 315:2468), y ni en la queja ni en la casación se demuestra que esa sea la situación ocurrida en la causa, donde la demandada expresamente hizo referencia al interés de la sociedad en la nota periodística que acompañaba a la imagen. La interpretación del escrito que contiene la contestación de la demanda no se demuestra absurda y por otra parte, su alcance, en principio, es un tema no revisable en casación. Por lo que, también. desde este punto de vista correctamente se declaró inadmisible el recurso extraordinario local intentado.----------

------ IX.1.- El desacuerdo con el encuadre de la fotografía publicada en la excepción contemplada en el art 31 de la Ley Nº 11.723 que refiere a acontecimientos que se hubieran desarrollado en público y a su falta de consideración como antijurídica, es cierto que no demuestra nada más que una opinión disímil.----------

------ Es que no es suficiente declamar que la apreciación de la fotografía es absurda. Mencionar doctrina diferente en cuanto a lo que debe entenderse por "acontecimiento público" o citar un artículo del Código Penal de la Provincia del Chubut.----------

------ No configura ello una crítica concreta y razonada, porque en forma previa a dar el recurrente su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo, y esta situación no se da en autos, dándose la misma situación que cuando quiso imponer su posición en cuanto al alcance que debía darse a la noticia.----------

------ Si pretende que debía aplicarse normas del Código Procesal Penal, primero debía demostrar el error de interpretación de las aplicadas en el fallo. (Conf.: Tessone, Alberto. J., "Recurso Extraordinario", T° II, edit. Librería Editora Platense, 2004, págs. 205 y sgts.)----------

------ IX.2.- Es adecuado indicar, por otra parte, que las opiniones vertidas en sus fallos por los Sres. Camaristas es seguida por parte de la doctrina. Así tras hacer referencia a lo dicho por ellos en esta causa, Diego M. Fissore, en su monografía publicada en www.abeledoperrot.com**,** el 21 de Julio de este año, titulada "Derecho a la imagen y profesiones de exposición pública. Un fallo importante y útil", nos informa; que en ese mismo sentido, el cual el autor citado también

comparte, puede verse**, “.....,** *importante doctrina: así, Lypzyc, Delia, en "Creación artística y derecho a la intimidad" (cap. III, "Derecho sobre la propia imagen", ED 58-747/748), ha dicho que "La ley permite también la publicación de fotografías que registren hechos o acontecimientos desarrollados en público. La sola circunstancia de haber ocurrido en público, cualquiera sea la categoría del hecho, basta a la ley para autorizar la difusión, pues se presume que quienes participan han renunciado a la reserva. El interés común existe sobre todo aquello que nace y se desenvuelve en lugares accesibles al público y es reconocido directamente en la facultad que todos tienen de presenciarlo e indirectamente en el derecho del fotógrafo a informar a través de la documentación gráfica o artística...". Ver también, en sentido que estimamos coincidente, Carranza Torres, L. R., en "Libertad informativa y derecho a la imagen personal" (ED 226-975), donde se ha dicho que "Ya que la prohibición genérica de su difusión determinada en el art. 31 , ley 11723, sin mediar consentimiento del dueño de la imagen, debe ser interpretada junto con los arts. 33 y 35 de la misma ley. Determinando excepciones, tanto cuando su uso se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público". Y luego allí se dice: "Pero no merece reproche alguno, ni entraña ningún tipo de responsabilidad, aquella información que se limita a reseñar un determinado hecho (gráfica u oralmente), sin incorporar ningún juicio de valor, ni emitir opiniones o valoraciones, ni utilizar expresiones insultantes o vejatorias. Teniendo la noticia una cierta relevancia pública y resultando, en sí, veraz". Todo ello abona nuestra conclusión de que los hechos del caso no dan lugar a reparación alguna, y que la vía más rápida para concluir ello es la del hecho acaecido en público, que es de interés general y que ha sido adecuadamente reportado.”*.-------
---

------ Lo transcripto y cotejado demuestra aún más que en su recurso el actor tan solo demuestra una opinión disímil.----------

------ X.- Los planteos inoperantes, que limitados a una impugnación tan sólo parcial -esto es- sometiendo a la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con la otra u otras decisivas, convierten en inoficiosa la vía de gravamen, toda vez que en tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume, montado -cuanto menos- sobre sus consideraciones tácitamente consentidas y, por tanto, firmes, susceptibles por decisivas, para, por sí solas, abastecer la sentencia impugnada. Es por eso que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario, que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida". (Conf.: S.D. N° 23/S.R.E./02 -voto Dr. Royer-; C.S.J.N., 10/12/97, "Varela, Adriana Beatriz c/ Dirección General Impositiva s/ Repetición"; Fallos, 187:444; 191:81; 253:181; 315:2906; 318:2328).----------

------ XI.- Hemos dicho con anterioridad, un supuesto de arbitrariedad, lo constituye el apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña Vanossi ("La sentencia arbitraria -un acto de lesión constitucional- Temas de Casación y Recursos Extraordinarios", Ed. Platense, 1982, pág. 187), y no es dable emitir ese juicio de valor, tras haber tenido que recurrir a la lectura directa del decisorio de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, analizarlo y luego controlar la presentación directa y la casación que intenta desvirtuar aquél. Los iudicantes propician una solución en derecho absolutamente aceptable y por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad. Se reitera, en tal sentido, este Tribunal ha señalado que, "Siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad" (S.I. N° 118/93, 24/S.R.E./99;

13/S.R.E./2001 y 40/S.R.E./08; S.D. N° 23/S.R.E./02, entre muchas otras más.).----------

------ No corresponde regular honorarios al letrado recurrente en virtud de lo establecido en el art. 12 del Dto. Ley N° 2.200 modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 100/127.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (art. 12 del Dto. Ley N° 2.200 modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que los remita al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. Caneo.----------

Fdo. Dr. José L. Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaria el 25 de Septiembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 66 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria